



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-375
24 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 27 de abril de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Fabián Andrés Calderón Luna contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho en ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo con radicado 2021-00715, así como el pago de los depósitos judiciales sobrantes, de conformidad a las solicitudes del 11 de febrero de 2022, reiterada el 15 del mismo mes, 9 de marzo y de abril de 2022.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, mediante auto del 28 de abril de 2022, esta Corporación requirió a la doctora Rosalba Aya Nonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 con ocasión a pandemia por CÓVID-19, la gestión quedó supeditada 100% a la virtualidad, por lo que en atención a la solicitud elevada por la parte actora el 20 de enero de 2022, el juzgado emitió auto el 27 del mismo mes y año el que ordenó su terminación y como consecuencial, el levantamiento de las medidas cautelares.
 - 1.3.2. Por consiguiente el 10 de febrero de 2022, procedió a enviar el oficio No. 107 por medio del cual se comunicaba el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual fue remitido a los correos electrónicos de las respectivas entidades y reenviado a los días siguientes al correo del abogado Fabián Luna.
 - 1.3.3. Respecto al pago de los depósitos judiciales a la señora Margot Emilce Bolivar Pérez, los mismos fueron ordenados el 3 de mayo de 2022, debido al cúmulo de trabajo, las actuaciones, los memoriales subsecuentes surtidas con posterioridad y las que se están evacuando, dando trámite al orden cronológico en armonía con la relevancia de las mismas.

- 1.3.4. De igual manera debe tenerse en cuenta el cambio de personal de despacho ante los distintos nombramientos de los empleados, situación que vía telefónica se le pudo en conocimiento a la demandada, a quien se le indicó que el despacho se encontraba a la espera de la activación del usuario de la secretaría en el portal web transaccional del Banco Agrario y una vez activado, de manera cronológica irían evacuando.
- 1.3.5. Aclara que el orden dado por el despacho a la resolución de múltiples procesos y de las distintas peticiones arrimadas a los expedientes, no vulnera los derechos de la demandada, si se tiene en cuenta el derecho a la igualdad para acceder a la administración de justicia.
- 1.3.6. Debido a las vicisitudes anteriormente señaladas no se le puede imputar mora injustificada en el pago de los depósitos judiciales, más aun cuando ello dependía de otros factores, como la creación y activación del usuario en la plataforma del banco agrario y la resolución de las peticiones allegadas.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2021-00715, en resolver la solicitud presentada el 11 de febrero de 2022, atinente al

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

levantamiento de las medidas cautelares y pago de depósitos judiciales, la cual fue reiterada el 15 del mismo mes, 9 de marzo y de abril de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
27 enero 2022	Auto termina proceso por pago	Oficio No. 107
11 febrero 2022	Recepción memorial	Medidas cautelares
11 febrero 2022	Recepción memorial	Envío oficio de medidas y pago de títulos
15 febrero 2022	Recepción memorial	Pago embargo judicial
9 marzo 2022	Recepción memorial	Títulos
20 abril 2022	Recepción memorial	Pago de títulos
3 mayo 2022	Entrega títulos judiciales	Acercarse directamente al Banco Agrario

³ Sentencia T-577 de 1998.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado radica en que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, ni la entrega de los títulos de los depósitos judiciales sobrantes al interior del proceso ejecutivo que se estaba adelantando en contra de su representado, pues el litigio había sido terminado por pago total de la obligación el 27 de enero del año en curso.

Al respecto, de conformidad con las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y los documentos allegados a la presente vigilancia, esta Corporación advierte que referente al levantamiento de las medidas cautelares el juzgado ya había adelantado las actuaciones tendientes a comunicar la orden, pues desde el 10 de febrero de 2022, había remitido el oficio al correo notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co y nomina@babalufashion.com, siendo una situación que ya se encontraba, incluso, con anterioridad a la radicación de la vigilancia.

Ahora, en cuanto al pago de los depósitos judiciales solicitado mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2022, el cual solo fue atendido el siguiente 3 de mayo, este Consejo Seccional considera que transcurrió un periodo que no resulta ser excesivo, si se descuenta la semana de vacancia judicial por semana santa, sin contar que el despacho vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen un trámite preferencial frente a los demás asuntos, así como el aumento considerable en los memoriales que diariamente reciben en los correos institucionales de los juzgados, aunado al reciente cambio de la secretaria del despacho desde el 30 de marzo de 2022 y a la cual se le asignó usuario el 7 de abril del año en curso.

En consecuencia, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente al abogado Fabián Andrés Calderón Luna, en condición de solicitante, así como a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM